



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, tres de febrero de dos mil veintiuno

Proceso: 2020-00485

Radicado: Resuelve excepciones previas

Procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por el apoderado del demandado en el presente proceso verbal, incoado por John Jairo Ramírez Atehortúa y Francisco José Estrada Peláez en contra de Hernán David Ramírez Atehortúa.

EXCEPCIONES PROPUESTAS

El apoderado del demandado presenta las siguientes excepciones previas: (I) ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones; (II) no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en la que actúe el demandante o se cite al demandado y (III) habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Respecto de la primera de ellas, señala que la parte demandante no aportó la escritura pública en donde conste que el señor Hernán David Ramírez Atehortúa cedió las cuotas sociales que tiene en la Sociedad Transportadora El Peñol LTDA, la cual es solemne conforme a los artículos 362 y s.s. del Código de Comercio. Además de esto, agrega que la parte demandante que se acumularon indebidamente pretensiones tanto declarativas como ejecutivas por obligación de hacer.

Frente a la segunda indica que el demandante no aportó medios de prueba que acrediten la calidad en la que citó al demandado. En tal sentido, denota una incongruencia entre lo manifestado concerniente a que quien adquiriera las cuotas

de intereses social del señor Hernán David Ramírez Atehortúa se subrogaría dentro del trámite notarial de liquidación de herencia del señor Luis Carlos Ramírez Zuluaga.

(III) No obstante, frente a la última de las excepciones, a pesar de invocarla, el demandado no realizó una sustentación de esta.

CONSIDERACIONES

1.- El artículo 100 del Código General del Proceso, señala taxativamente las excepciones previas que el demandado puede proponer dentro del término de traslado de la demanda, así: *"El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:*

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, o por indebida acumulación de pretensiones.

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

7. Habérselo dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

(...)".

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso indica respecto de la oportunidad y trámite de las excepciones previas que *"(...) se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberá acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado"*.

2.- Sea lo primero advertir que el despacho no se pronunciará respecto de la excepción previa concerniente a habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, toda vez que en el escrito de excepciones no se expresaron las razones de hecho o de derecho que la fundamentan, en contravención al mentado artículo 100 del Estatuto Procesal.

(i). - Ahora bien, en cuanto a la excepción de **"inepta demanda"**, debe decirse que ella puede fundarse en la falta requisitos formales de la demanda o en la indebida acumulación de pretensiones de la misma. No obstante, debe resaltarse

que "el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"¹.

Respecto de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de la demanda, advierte el Despacho que la inconformidad del demandado radica en un punto sustancial que será resuelto en la sentencia que eventualmente se profiera. Obsérvese, que la misma recae básicamente en no haberse aportado con la demanda la escritura pública exigida como solemnidad por los artículos 362, 363 y 366 del Código de Comercio para la cesión de cuotas en las sociedades de responsabilidad limitada.

En tal sentido, que ello no corresponda realmente a un vicio o defecto procesal que deba ser subsanado, sino simplemente a un punto de debate que deberá superar la parte actora para la estimación de sus pretensiones. Y en lo demás, se observa que la demanda se encuentra ajustada a derecho y a lo exigido por los artículos 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, sin que el demandado hubiere indicado en concreto alguna otra falencia formal.

Por otro lado, frente a la ineptitud de la demanda por una indebida acumulación de pretensiones, debe resaltarse que el artículo 88 del Código General del Proceso señala 3 requisitos para la acumulación de varias pretensiones en una misma demanda: que el Juez sea competente para conocer de todas; que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se promuevan como principales y subsidiarias, y que todas puedan ser tramitadas bajo el mismo procedimiento.

En el *sub lite*, el Despacho tampoco ve error alguno que imposibilite continuar con el curso ordinario del proceso. Obsérvese que la pretensión principal del accionante es que se declare la existencia del contrato verbal de cesión de cuentas que afirma celebró con el demandado y que, de forma consecuencial, se le ordene a este realizar la cesión mediante escritura pública de dichas cuotas y se logre constituir así una obligación de hacer para la suscripción de este instrumentó.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 EXP. 6649 MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

Partiendo de ello, el Despacho no considera que el demandante se encuentre incurriendo en un ilógico jurídico que imposibilite el curso del proceso, pues en todo caso las pretensiones se elevan como principales y consecuenciales, sin que sean contradictorias entre sí, o pueda afirmarse que debieron ser incoadas como principales y subsidiarias; además de ello, que no se este solicitando la ejecución de lo pretendido, sino que, como advierte el demandante, la constitución de una obligación de hacer en favor suyo, que ante un incumplimiento podría ser ejecutada conforme al artículo 305 de Código General del Proceso.

Aún así, y en caso de que efectivamente existiera una indebida acumulación de pretensiones, debe recordarse que la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que la demanda debe calificarse como idónea cuando *“tratándose de pretensiones incompatibles es posible, frente a una interpretación racional de la demanda, eliminar la aparente acumulación concurrente, a cuyo efecto se “estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, se cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, se preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no pueda producir ninguno”².*

En tal sentido, se itera, aunque el demandado realiza una interpretación disidente a la del Despacho de lo pretendido, en todo caso, es clara que la intención del actor es que se declare la relación contractual que afirma existió entre ambas partes, y así, poder darle claridad a las obligaciones que afirma se radican en cabeza de la pasiva, para que este proceda entonces con su cumplimiento, o en caso de negativa, acudir a los mecanismos de ejecución forzosa previstos en el Código General del Proceso.

(iii).- Finalmente, frente a la excepción de **no haberse presentado prueba de la calidad en que actúa la parte demandante o se citó al demandado**, el Despacho observa que el demandado únicamente se limitó a señalar incongruencias fácticas que afirma se consignaron en el libelo, y a reiterar que el demandante no aportó el escrito contentivo de la oferta de cesión de cuotas sociales que realizó el demandado.

² Corte Suprema de Justicia SC11331 de 2015, Radicación N° 2006-00119-01 MP: Ariel Salazar Ramírez

Por lo cual, el Despacho debe agregar nuevamente que corresponde a una afirmación de fondo que poco o nada influye en alguna corrección del trámite, sin que se hayan invocado elementos fácticos en virtud de los cuales efectivamente pueda configurarse esta excepción; lo anterior, máxime cuando el señor Hernán David Ramírez Atehortúa fue demandado en nombre propio y no como heredero del señor Luis Carlos Ramírez Zuluaga, o en general, en alguna otra calidad que requiera de previa acreditación

Es por lo anterior, que ninguna de las excepciones previas propuestas por la parte demandada se encuentran llamadas a prosperar, advirtiéndose, que una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto se continuará con el trámite procesal pertinente dándosele traslado al demandante de las excepciones de merito propuestas.

Sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Once Civil Municipal de Descongestión de Medellín,

RESUELVE,

1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por lo ya expuesto.
2. Se ordena continuar con el trámite normal del proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 4 feb de 2020, en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.

FP

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4358076a86fa1562567167682c43558db1813c321c9a1e96848d614abf
71b90

Documento generado en 03/02/2021 11:09:21 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>